

Informe Secretarial,  
Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío de los mismos a la parte demandada a la dirección física.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda no se solicitó el decreto y practica de medida cautelar alguna.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Álvaro De Jesús Restrepo Pérez
DEMANDADO	María Adelaida Herrera Ríos
RADICADO	05001 31 10 010 2021 00264 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por el señor ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO PÉREZ en contra de la señora MARÍA ADELAIDA HERRERA RÍOS, con fundamento en la causal 8ª del artículo 6º la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Dar el trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibídem.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, MARÍA ADELAIDA HERRERA RÍOS, personalmente, enviando copia de esta a la dirección física indicada para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 291 del C. G del P., quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. - RECONOCER personería judicial al Doctor ANDRÉS VILLEGAS SANTAMARÍA quien se identifica con T. P Nro. 311.779 del C. S de la J como apoderado principal, y a la Doctora ANA MILENA VARGAS MARTÍNEZ T.P. Nro. 339.052 del C. S de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder a ellos conferido por la parte actora.

Conviene recordar a los apoderados de la parte actora, la imposibilidad de actuar, en dicha calidad, de manera simultánea. (inc. 3º. art. 75 C. G del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  _____ La secretaría
---

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5717cc5fa113fb63f06c30fcece5e08492fadb02ab5487a7b74a8579a262aa98**

Documento generado en 22/07/2021 08:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**